

Armenia (Q), dos (02) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR

ACCIONANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL COLINA DEL

PARQUE

ACCIONADO: MUNICIPIO DE ARMENIA QUINDÍO **Radicación:** 63001-33-33-002-**2025-00133**-00¹.

Actuación: Auto que admite demanda.

I. ASUNTO

En ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos previsto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la señora LILIANA RODRIGUEZ OROZCO, mayor y vecina de Armenia, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.889.835, en su condición de Administradora del conjunto residencial Colina del Parque, copropiedad identificada con el Nit. 900.331.112-1, con sustento en los artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, Ley 472 de 1998, y el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, interpone Acción Popular contra el MUNICIPIO DE ARMENIA, presuntamente responsable por la vulneración, agravio, peligro y/o amenaza de los derechos e intereses colectivos en los numerales B ("moralidad administrativa", D "El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público" y L "El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente", señalados en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998, invocados por la comunidad propietaria, residentes y visitantes del conjunto residencial Colina del Parque de Armenia.

1. Jurisdicción y competencia

A interpretación de los arts. 154-155 de la Ley 1437 de 2011 y arts. 15 -16 de la Ley 472 de 1998). Protección de Derechos e Intereses Colectivos, en esta circunstancia se tiene que este despacho tiene tanto jurisdicción como competencia para conocer del presente proceso, según lo regulado por el artículo 152 numeral 142, y en los estipulado en los artículo 153 y 164 de la Ley 472 de 1998.

En efecto, la determinación objetiva del juez competente para el trámite de las acciones populares se encuentra dada por la naturaleza de la persona, natural o jurídica, que con su acción u omisión ha violado o amenace violar los derechos e intereses colectivos. Es decir, si se trata de actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñan funciones administrativas, la jurisdicción competente para conocer de la acción popular es la Contenciosa Administrativa; en los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

Con base en la providencia trascrita se procederá a realizar el estudio de admisión del presente medio de control.

2. Requisito de procedibilidad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, se debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado previo a interponer la demanda, excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda, obra en el expediente diferentes peticiones la cuales hacen referencia en forma previa a la solicitud de actuaciones necesarias para la protección de los derechos colectivos al parecer en riesgo, la parte accionante aportan peticiones realizadas para la ejecución de obras de mitigación o eliminación del riesgo y afectación de los derechos colectivos aportados como prueba en los anexos de la acción.

Examinados los presupuestos procesales del medio de control signado y los requisitos legales consagrados se observa que se realizó: a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado; b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; c) La enunciación de las pretensiones; d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio; e) Las pruebas que pretenda hacer valer; f) La dirección para notificaciones; g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción. Ahora bien, al encontrar el Despacho reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998, 144 y 160, numeral 4, de la Ley 1437 de 2011, previstos para tal fin, este Despacho.

Este despacho considera necesario vincular a las Empresas Publicas de Armenia, razón por la cual se notificará también en debida forma para que concurra al presente medio de control.

Por tanto, se procederá de conformidad con los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998, y en tal efecto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, ADMITIR en primera instancia la demanda que, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, denominado ACCION POPULAR, presentada por la señora la señora LILIANA RODRIGUEZ OROZCO, mayor y vecina de Armenia, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.889.835, en su condición de Administradora del conjunto residencial Colina del Parque, copropiedad identificada con el Nit. 900.331.112-1, contra el Municipio de Armenia, integrando este despacho a la Empresas Públicas de Armenia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a los Representante Legales del Municipio de Armenia, Empresas Públicas de Armenia y al Ministerio Público mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte actora de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo núm. 806 de 2020² y **ENVIAR** mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada conforme al artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 Ley 2080 del 2021.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 13 de la Ley 472 de 1998 comuníquese el presente auto al Defensor Regional del Pueblo.

QUINTO: CORRER TRASLADO de diez (10) días al municipio de Armenia, Empresas Públicas de Armenia y al Ministerio Público por el término, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998. Dicho término comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, Modificado Art. 48 Ley 2080 del 2021.

_

² Adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022

SEXTO: En consecuencia, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se publicará el auto admisorio de la demanda por la Secretaria de esta despacho, para que de manera inmediata, informe a la comunidad de la existencia del presente proceso, a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 472 de 1998, (Artículo 21 ib.) y de conformidad con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, incorporándose en el expediente la constancia de la respetiva publicación. A su vez se concede un término de cinco (05) días para que las entidades accionadas efectúen la publicación del auto admisorio de la demanda en sus páginas web oficiales, carteleras institucionales de aviso a la comunidad de cada entidad y alleguen la certificación que acredite el cumplimiento de la misma.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que el canal oficial destinado y habilitado para recibir memoriales, en observancia del artículo 2° de la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, es la **ventanilla virtual** de la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**, opción **memoriales y/o escritos**, cuyo acceso se garantiza por medio de la página web: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/.

En consecuencia, se advierte que los escritos enviados a un canal electrónico diferente, se tendrán por no presentados como quiera que el uso obligatorio y correcto de las tecnologías de la información y las comunicaciones es una carga procesal para las partes y sus apoderados.

OCTAVO: Todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NINEYI OSPINA CUBILLOS J U E Z A

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en https://samairj.consejodeestado.gov.co»



Armenia (Q), trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR

ACCIONANTE: KAROL TATIANA GRAJALES PACHÓN - ANA

MARÍA RENTERÍA GOMEZ - SANTIAGO

MURCIA MONTAÑO.

ACCIONADO: MUNICIPIO DE ARMENIA QUINDÍO **Radicación:** 63001-33-33-002-**2021-00156**-00.

Actuación: Auto que admite demanda.

ASUNTO

En ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos previsto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, Karol Tatiana Grajales Pachón identificada con cédula de ciudadanía No. 1004917311 de Armenia Quindío, actuando como ciudadana en ejercicio, vecina de la ciudad de Armenia, Ana María Rentería Gómez identificada con cédula de ciudadanía No. 1094968620 de Armenia Quindío, actuando como ciudadana en ejercicio, vecina de la ciudad de Armenia, y Santiago Murcia Montaño identificado con cédula de ciudadanía No. 1001048741 de Armenia Quindío, actuando como ciudadano en ejercicio, vecino de la ciudad de Armenia, con fundamento en el artículo 88 de la Constitución Política de 1991 y la Ley 472 de 1998, formularon demanda contra el Municipio de Armenia, con miras a obtener la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con la moralidad administrativa, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; La defensa del patrimonio público a los ciudadanos del municipio de Armenia, con ocasión de la no ejecución del convenio interadministrativo No. 462a.

Subsanada la demanda y una vez examinados los presupuestos procesales del medio de control signado y los requisitos legales consagrados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el inciso tercero del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, se ha de concluir que la misma reúne los requisitos para su admisión.

Por tanto, se procederá de conformidad con los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998, y en tal efecto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** en primera instancia la demanda que, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, presentado por los señores KAROL TATIANA GRAJALES PACHÓN - ANA MARÍA RENTERÍA GOMEZ - SANTIAGO MURCIA MONTAÑO, contra el Municipio de Armenia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Municipio de Armenia, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo — CPACA, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte actora de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo núm. 806 de 2020 y **ENVIAR** mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada conforme al artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo – CPACA modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 Ley 2080 del 2021.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 13 de la Ley 472 de 1998 comuníquese el presente auto al Defensor Regional del Pueblo.

QUINTO: CORRER TRASLADO de diez (10) días al municipio de Armenia, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998. Dicho término comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, Modificado Art. 48 Ley 2080 del 2021.

SEXTO: Los actores, a su costa, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 472 de 1998, publicará el presente auto a través de cualquier medio masivo de comunicación, con el fin de informar a la comunidad de la existencia de la presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, lo cual deberá hacerse a través de cualquier medio masivo de comunicación que opere en el Departamento del Quindío, debiendo allegar copia de las constancias de las referidas publicaciones.

SEPTIMO: Infórmese la existencia de la presente acción y la respectiva admisión a la comunidad, por dos medios masivos de comunicación; para el efecto, se oficiará al Diario Local La Crónica y la Empresa Radial RCN, para que si ha bien lo tienen publiquen esta información y envíen copia del ejemplar y constancia de publicación con destino a este despacho.

OCTAVO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y demás, con ocasión del presente trámite judicial, se reciben con indicación del radicado del proceso en la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito: j02admctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

NINEYI

OSPINA Juez **CUBILLOS**

ZAB



Armenia (Q), trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR

ACCIONANTE: KAROL TATIANA GRAJALES PACHÓN - ANA

MARÍA RENTERÍA GOMEZ - SANTIAGO

MURCIA MONTAÑO.

ACCIONADO: MUNICIPIO DE ARMENIA QUINDÍO

Radicación: 63001-33-33-002-**2021-00156**-00.

Actuación: Auto que admite demanda.

ASUNTO

En ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos previsto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, Karol Tatiana Grajales Pachón identificada con cédula de ciudadanía No. 1004917311 de Armenia Quindío, actuando como ciudadana en ejercicio, vecina de la ciudad de Armenia, Ana María Rentería Gómez identificada con cédula de ciudadanía No. 1094968620 de Armenia Quindío, actuando como ciudadana en ejercicio, vecina de la ciudad de Armenia, y Santiago Murcia Montaño identificado con cédula de ciudadanía No. 1001048741 de Armenia Quindío, actuando como ciudadano en ejercicio, vecino de la ciudad de Armenia, con fundamento en el artículo 88 de la Constitución Política de 1991 y la Ley 472 de 1998, formularon demanda contra el Municipio de Armenia, con miras a obtener la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con la moralidad administrativa, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; La defensa del patrimonio público a los ciudadanos del municipio de Armenia, con ocasión de la no ejecución del convenio interadministrativo No. 462a.

Subsanada la demanda y una vez examinados los presupuestos procesales del medio de control signado y los requisitos legales consagrados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el inciso tercero del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, se ha de concluir que la misma reúne los requisitos para su admisión.

Por tanto, se procederá de conformidad con los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998, y en tal efecto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** en primera instancia la demanda que, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, presentado por los señores KAROL TATIANA GRAJALES PACHÓN - ANA MARÍA RENTERÍA GOMEZ - SANTIAGO MURCIA MONTAÑO, contra el Municipio de Armenia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Municipio de Armenia, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte actora de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo núm. 806 de 2020 y **ENVIAR** mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada conforme al artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 Ley 2080 del 2021.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 13 de la Ley 472 de 1998 comuníquese el presente auto al Defensor Regional del Pueblo.

QUINTO: CORRER TRASLADO de diez (10) días al municipio de Armenia, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998. Dicho término comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, Modificado Art. 48 Ley 2080 del 2021.

SEXTO: Los actores, a su costa, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 472 de 1998, publicará el presente auto a través de cualquier medio masivo de comunicación, con el fin de informar a la comunidad de la existencia de la presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, lo cual deberá hacerse a través de cualquier medio masivo de comunicación que opere en el Departamento del Quindío, debiendo allegar copia de las constancias de las referidas publicaciones.

SEPTIMO: Infórmese la existencia de la presente acción y la respectiva admisión a la comunidad, por dos medios masivos de comunicación; para el efecto, se oficiará al Diario Local La Crónica y la Empresa Radial RCN, para que si ha bien lo tienen publiquen esta información y envíen copia del ejemplar y constancia de publicación con destino a este despacho.

OCTAVO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y demás, con ocasión del presente trámite judicial, se reciben con indicación del radicado del proceso en la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito: i02admctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

NINEYI

OSPINA Juez CUBILLOS



Armenia (Q), trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR

ACCIONANTE: KAROL TATIANA GRAJALES PACHÓN - ANA

MARÍA RENTERÍA GOMEZ - SANTIAGO

MURCIA MONTAÑO.

ACCIONADO: MUNICIPIO DE ARMENIA QUINDÍO **Radicación:** 63001-33-33-002-**2021-00156**-00.

Actuación: Auto que admite demanda.

ASUNTO

En ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos previsto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, Karol Tatiana Grajales Pachón identificada con cédula de ciudadanía No. 1004917311 de Armenia Quindío, actuando como ciudadana en ejercicio, vecina de la ciudad de Armenia, Ana María Rentería Gómez identificada con cédula de ciudadanía No. 1094968620 de Armenia Quindío, actuando como ciudadana en ejercicio, vecina de la ciudad de Armenia, y Santiago Murcia Montaño identificado con cédula de ciudadanía No. 1001048741 de Armenia Quindío, actuando como ciudadano en ejercicio, vecino de la ciudad de Armenia, con fundamento en el artículo 88 de la Constitución Política de 1991 y la Ley 472 de 1998, formularon demanda contra el Municipio de Armenia. con miras a obtener la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con la moralidad administrativa, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; La defensa del patrimonio público a los ciudadanos del municipio de Armenia, con ocasión de la no ejecución del convenio interadministrativo No. 462^a.

Subsanada la demanda y una vez examinados los presupuestos procesales del medio de control signado y los requisitos legales consagrados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el inciso tercero del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, se ha de concluir que la misma reúne los requisitos para su admisión.

Por tanto, se procederá de conformidad con los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998, y en tal efecto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** en primera instancia la demanda que, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, presentado por los señores KAROL TATIANA GRAJALES PACHÓN - ANA MARÍA RENTERÍA GOMEZ - SANTIAGO MURCIA MONTAÑO, contra el Municipio de Armenia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Municipio de Armenia, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo — CPACA, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte actora de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo núm. 806 de 2020 y **ENVIAR** mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada conforme al artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 Ley 2080 del 2021.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 13 de la Ley 472 de 1998 comuníquese el presente auto al Defensor Regional del Pueblo.

QUINTO: CORRER TRASLADO de diez (10) días al municipio de Armenia, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998. Dicho término comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, Modificado Art. 48 Ley 2080 del 2021.

SEXTO: Los actores, a su costa, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 472 de 1998, publicará el presente auto a través de cualquier medio masivo de comunicación, con el fin de informar a la comunidad de la existencia de la presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, lo cual deberá hacerse a través de cualquier medio masivo de comunicación que opere en el Departamento del Quindío, debiendo allegar copia de las constancias de las referidas publicaciones.

SEPTIMO: Infórmese la existencia de la presente acción y la respectiva admisión a la comunidad, por dos medios masivos de comunicación; para el efecto, se oficiará al Diario Local La Crónica y la Empresa Radial RCN, para que si ha bien lo tienen publiquen esta información y envíen copia del ejemplar y constancia de publicación con destino a este despacho.

OCTAVO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y demás, con ocasión del presente trámite judicial, se reciben con indicación del radicado del proceso en la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito: j02admctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

NINEYI

OSPINA CUBILLOS

Juez

Karol Tatiana Grajales Pachón identificada con cédula de ciudadanía No. 1004917311 de Armenia Quindío, actuando como ciudadana en ejercicio, vecina de la ciudad de Armenia, Ana María Rentería Gómez identificada con cédula de ciudadanía No. 1094968620 de Armenia Quindío, actuando como ciudadana en ejercicio, vecina de la ciudad de Armenia, y Santiago Murcia Montaño identificado con cédula de ciudadanía No. 1001048741 de Armenia Quindío, actuando como ciudadano en ejercicio, vecino de la ciudad de Armenia, con fundamento en el artículo 88 de la Constitución Política de 1991 y la Ley 472 de 1998, formularon demanda contra el Municipio de Armenia, con miras a obtener la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con la moralidad administrativa, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; La defensa del patrimonio público a los ciudadanos del municipio de Armenia, con ocasión de la no ejecución del convenio interadministrativo No. 462ª.

Subsanada la demanda y una vez examinados los presupuestos procesales del medio de control signado y los requisitos legales consagrados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el inciso tercero del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, se ha de concluir que la misma reúne los requisitos para su admisión.

Por tanto, se procederá de conformidad con los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998, y en tal efecto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** en primera instancia la demanda que, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, presentado por los señores KAROL TATIANA GRAJALES PACHÓN - ANA MARÍA RENTERÍA GOMEZ - SANTIAGO MURCIA MONTAÑO, contra el Municipio de Armenia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Municipio de Armenia, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte actora de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo núm. 806 de 2020 y **ENVIAR** mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada conforme al artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 Ley 2080 del 2021.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 13 de la Ley 472 de 1998 comuníquese el presente auto al Defensor Regional del Pueblo.

QUINTO: CORRER TRASLADO de diez (10) días al municipio de Armenia, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998. Dicho término comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, Modificado Art. 48 Ley 2080 del 2021.

SEXTO: Los actores, a su costa, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 472 de 1998, publicará el presente auto a través de cualquier medio masivo de comunicación, con el fin de informar a la comunidad de la existencia de la presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, lo cual deberá hacerse a través de cualquier medio masivo de comunicación que opere en el Departamento del Quindío, debiendo allegar copia de las constancias de las referidas publicaciones.

SEPTIMO: Infórmese la existencia de la presente acción y la respectiva admisión a la comunidad, por dos medios masivos de comunicación; para el efecto, se oficiará al Diario Local La Crónica y la Empresa Radial RCN, para que si ha bien lo tienen publiquen esta información y envíen copia del ejemplar y constancia de publicación con destino a este despacho.

OCTAVO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y demás, con ocasión del presente trámite judicial, se reciben con indicación del radicado del proceso en la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito: <u>j02admctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

NOTIFÍQUESE,

NINEYI OSPINA

CUBILLOS

Juez

ZAB